



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Samuel Alberto Luengas Velandia C.C. 3.182.060
Radicado	05001-40-03-014-2020-00825-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto:	N° 0328

El inciso 4° del artículo 90 el C.G.P. indica que "*...En estos casos – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*"

El escrito de subsanación de requisitos, fue presentado dentro del término de ley; ahora bien, por auto del 26 de febrero de 2021, se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los defectos que contenía la demanda, se le indicó a la parte demandante que debía: "(...) **Único.** De conformidad con el decreto 806 de 2020 art 6, en caso de no tener medida previa, deberá acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda, por correo electrónico **envió** copia de ella con los anexos al demandado y de no conocer el canal digital de la parte demandada, **se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)".

En lo referente a este punto en particular, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica: "*Punto único: acredito envío de la demanda con sus anexos al demandado.*" La parte actora acompaña el escrito de subsanación con una hoja en la cual esta descrita la información del proceso, los datos y correos de las partes, en la misma no se logra evidenciar por medio de que plataforma fue remitido.

Del análisis del cumplimiento de estos requisitos, encuentra el Despacho que no se cumplen las exigencias descritas en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora acreditó en envío del escrito de la demanda y los anexos a la parte demandada el día 8 de marzo hogaño, la cual, conforme a las disposiciones normativas y procedimientos legales establecidos, debía de ser remitida **simultáneamente** con la presentación de la demanda, es decir que la parte actora no allegó constancia de entrega remitida al deudor en los términos de dicha disposición.

De igual forma establece el artículo 6 de la ley 806 del 2020, que “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, por lo que, el mismo debía ser remitido al demandado, circunstancia que la parte actora tampoco acreditó.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia al no haber sido subsanados los defectos puestos de presente por este Juzgado a través de auto del 26 de febrero de 2021.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”.

Tercero. Se autoriza devolución del original del título valor aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b244dcf66e2cb4964a208d705f80eab14faa676fa9877f8e32d23ebf517a5e**

Documento generado en 16/03/2021 07:33:23 AM